

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA  
DEL  
CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 5 de Julio.)

**MINISTERIO DE ESTADO.**

**TRATADO DE PAZ Y AMISTAD**

ENTRE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DEL PARAGUAY, FIRMADO EN BUENOS-AIRES EL 10 DE SETIEMBRE DE 1880.

S. M. el Rey de España D. Alfonso XII, de una parte, y S. E. el Presidente de la República del Paraguay don Cándido Bareiro, de otra; considerando haberse dado al más completo olvido todo motivo de agravio y resentimiento entre sus Gobiernos y súbditos, y deseando poner término á la incomunicacion que ha existido entre las dos naciones, con grave menoscabo de sus intereses, han determinado celebrar un Tratado de paz y amistad, y al efecto han nombrado y constituido por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Francisco Otin y Mesías de la Cerda, su encargo de Negocios y Cónsul general en la República Argentina, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la Real y distinguida de Carlos III, Comendador de la Orden del Elefante Blanco de Siam, Oficial de las de Leopoldo de Bélgica y de San Mauricio y San Lázaro de Italia, Caballero de la Rosa del Brasil y de la Estrella Polar de Suecia, Maestrante de la Real de Ronda,

Y S. E. el Presidente de la República del Paraguay á D. Carlos Saguier, Encargado de Negocios de la República del Paraguay en la Argentina.

Quienes, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hablado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

**Artículo I.**

Habrá completo olvido de lo pasado y una paz y amistad inviolables entre la República del Paraguay y la nacion española.

**Artículo II.**

Las Altas Partes contratantes podrán enviarse reciprocamente Representantes diplomáticos y establecer Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares en los puntos de costumbre; y acreditados y reconocidos que sean unos y otros Agentes por el Gobierno cerca del cual residan, ó en cuyo territorio desempeñen su encargo, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se halla en posesion los de igual clase de la nacion más favorecida, y desempeñarán en los mismos términos todas las funciones propias de su cargo.

**Artículo III.**

Hasta que se celebren nuevos Tratados especiales, ambas Partes contratantes convienen en concederse mutuamente el trato de la nacion más favorecida en todo lo relativo á su comercio, Aranceles de Aduanas, garantía de sus marcas de fábrica y derechos civiles de sus súbditos respectivos.

Las ventajas concedidas por este régimen podrán ser denunciadas en cualquier tiempo con un año de anticipacion.

**Artículo IV.**

El presente Tratado no surtirá efecto alguno mientras no sea ratificado por ambas Partes contratantes, y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Buenos-Aires lo más pronto que sea posible.

Fecho en Buenos-Aires á 10 de Setiembre de 1880.

L. S.—Firmado.—Francisco Otin.

L. S.—Firmado.—Carlos Saguier.

El presente Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Buenos-Aires el dia 8 de Abril de 1882.

(Gaceta del 2 de Julio.)

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**LEY.**

**DON ALFONSO XII,**

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º La fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1882 á 1883 se fija en 94.810 hombres.

Art. 2.º Durante los tres meses de instruccion de los reclutas de nuevo ingreso habrá 28.000 hombres más en el arma de infantería.

Art. 3.º La fuerza de los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas será de 26.579, 3.318 y 10.035 hombres respectivamente.

Por tanto:

Maniamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,

Arsenio Martinez de Campos.

(Gaceta del 5 de Julio.)

**REAL ÓRDEN.**

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 23 del actual, haciendo pre-

sente el desproporcionado número de aspirantes hijos de militares que relativamente al de paisanos se presentan á ingreso en la convocatoria próxima de la Academia de Infantería, anunciada bajo la base de que de las 100 plazas que deben cubrirse se destinen 50 á cada clase:

Considerando que al anunciarse el ingreso en dichos términos, se tuvo en cuenta que en años anteriores la movilidad de los cuerpos como resultado de la pasada guerra civil, y la falta de recursos, consecuencia de esta misma movilidad, hacia que los militares se retrajesen de presentar sus hijos, como lo prueba el que en las convocatorias correspondientes ha sido siempre menor el número de los de tal procedencia que los hijos de paisanos, y que hoy que aquellas circunstancias han cesado queda perjudicada la clase militar con semejante disposicion, segun se deduce del número de los aspirantes presentados;

Y considerando al propio tiempo que publicada la convocatoria, los hijos de paisano tienen indiscutible derecho á las 50 plazas que se les ha asignado; deseoso S. M. de igualar en lo posible las condiciones de ingreso á los hijos de militar y á los de paisanos, relativamente al número de unos y otros que se presenten á examen, se ha servido resolver, de acuerdo con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, que por esta vez se prescindiera de lo expresado en los artículos 51 y 52 del reglamento, y se aumente el número de alumnos que deben admitirse en la expresada Academia en 50 más, cuyas plazas serán exclusivamente para hijos de militares, que podrán optar así á 100, quedando las 50 anunciadas para los hijos de paisanos, siempre que unos y otros obtengan las censuras de reglamento.

De Real orden lo digo á V. F. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1882.

CAMPOS.

Sr. Director general de Instruccion Militar.

(Gaceta del 2 de Julio.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La capitalidad del Ayuntamiento de Piélagos será trasladada desde Arce á Renedo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernacion,

Venancio Gonzalez.

(Gaceta del 5 de Julio.)

### REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por don Francisco Polo contra la providencia de ese Gobierno imponiéndole una multa de 125 pesetas por haber ejercido sin título actos propios de la profesion de Veterinaria, dicha Seccion, en 24 de Febrero último, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por D. Francisco Polo contra la providencia del Gobernador de Lugo que, por haber ejercido sin título actos propios de la profesion de Veterinaria, le impuso una multa de 125 pesetas (50 escudos), y le apercibió de que, en caso de reincidencia, seria entregado á los Tribunales.

El Gobernador fundó su providencia en que la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, y las Reales órdenes de 23 de Noviembre y 2 de Abril de 1845, 17 de Febrero de 1846, 7 de Enero de 1847, 20 de Mayo de 1854, 5 de Setiembre de 1857 y 19 de Diciembre de 1867 le autorizan para aplicar dicha multa á los intrusos de la ciencia de curar.

El recurrente alega que tales disposiciones han sido derogadas por los artículos 343 y 591 del Código penal, que castiga las usurpaciones de títulos y los actos profesionales efectuados sin dicho requisito; y pide por tanto que se deje sin efecto la providencia apelada, y que se remita el tanto de culpa á los tribunales.

Al examinar la Seccion este asunto, observa que las disposiciones citadas por el Gobernador se refieren á las personas que sin títulos suficientes ejercen las facultades de Medicina, Cirugía y Farmacia, y sus antes auxiliares; pero no á las que practican actos propios de la profesion de Veterinaria, que no forma oficialmente parte integrante de aquellas.

Por esta circunstancia, y prescindiendo de la cuestion promovida acerca de si tales disposiciones están ó no vigentes en virtud de lo prevenido en los artículos 343 y 591 del Código penal, entiende la Seccion que no tienen aplicacion exacta al caso que se consulta las primeras disposiciones.

Atendida esta consideracion, y dado que no hay ley especial que castigue

las intrusiones en el ejercicio de la profesion de Veterinaria, es indudable que los actos de esta especie caen dentro de la sancion del Código mencionado, con arreglo á lo prevenido en su art. 7.º, y debe, por consecuencia, quedar expedita la accion de los tribunales de justicia para castigarlos y reprimirlos;

Opina, en su virtud, la Seccion que se debe dejar sin efecto la providencia apelada, y remitir el tanto de culpa al Juzgado correspondiente á los efectos que procedan.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el prinsero dictámen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gaceta del 12 de Abril.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Antonio Aguado y Balsera, Coronel retirado y Oficial primero que ha sido del Ministerio de la Guerra con motivo de haberle exigido la Contaduría Central el timbre correspondiente á un segundo Real despacho de concesion de retiro expedido para subsanar una omision padecida en el primero, y

Resultando que con fecha 18 de Noviembre de 1880 se expidió Real despacho á favor del recurrente concediéndole el retiro como Coronel de Estado Mayor de plazas y Oficial de reemplazo de la clase de primeros del Ministerio de la Guerra, del que se tomó razon en la Contaduría Central previo el correspondiente reintegro del timbre:

Resultando que el interesado acudió despues á dicho Ministerio exponiendo que en aquel documento se habia omitido la circunstancia de haber sido Oficial primero de la Secretaría del mismo departamento, en cuya virtud se expidió nuevo Real despacho en 8 de Febrero último subsanando la omision indicada:

Resultando que presentado este despacho á la toma de razon de la Contaduría central, se exigió por esta oficina que fuese reintegrado con el timbre correspondiente, y que el interesado se opuso á ello alegando que ya lo fué en su dia el primitivo, y que no produciendo el segundo nuevo derecho se hallaba comprendido en la Real orden del Ministerio de la Guerra de 24 de Abril de 1880, que dispone no se obligue á nuevo pago á los Jefes y Oficiales á quienes se cancelen sus Reales despachos.

Visto el art. 94 de la ley del Timbre de 31 de Diciembre último:

Considerando que el despacho expedido en 8 de Febrero último no causa nuevo derecho á favor del recurrente, ni tiene otra significacion y alcance que el de afirmar el que se le reconoció por el primitivo, subsanando al efecto la omision de que este adolecia;

Y considerando que si bien el documento de que se trata ha sido expedido á instancia de parte, esta circunstancia no le coloca bajo la accion de la ley del Timbre, porque solo re-

conoce por causa el legítimo deseo de que se corrigiera una falta cometida en el primitivo, que bajo ningun concepto puede ser imputable al interesado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Intervencion general, Direccion de lo Contencioso y Subsecretaría de este Ministerio, ha tenido á bien disponer:

1.º Que cuando se expidan nuevos nombramientos, títulos, Reales despachos ú otro cualquier documento de igual naturaleza sujetos al pago del impuesto del timbre, cuyo exclusivo objeto sea el de subsanar defectos ó errores materiales que no afecten á la esencia y validez de los primitivos ya reintegrados, no procede exigir nuevamente su reintegro, bastando estampar en el papel en que aquellos se expidan las oportunas notas de referencia;

Y 2.º Que la Contaduría Central cuide en el caso presente de unir al Real despacho expedido en 8 de Febrero en sustitucion del primitivo el pliego de reintegro anteriormente satisfecho, extendiendo en ambos las correspondientes notas aclaratorias.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta del 3 de Julio.)

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una instancia de D. José Romero Mazzei, Abogado y vecino de esta Corte, en solicitud de que se declare que el reintegro de las certificaciones á que se refiere el art. 37 de la ley provisional del Timbre del Estado es necesario únicamente por las que se hallen extendidas en papel comun, y no por las que tienen designado timbre especial por otros artículos de la ley.

En su virtud:

Vistos los artículos 36 y 37 de la citada ley:

Considerando que, segun se deduce del espíritu y letra de las expresadas disposiciones, su propósito es que todos los documentos que figuren en los autos lleven el timbre que á estos corresponda con arreglo á la cuantía del juicio, por lo cual se exige el reintegro en dicho papel timbrado con la nota del actuario, de las cartas, documentos privados, certificaciones, informes y periódicos, sean ó no oficiales, que se agreguen á los autos.

Considerando que la circunstancia de exigir la ley el reintegro de las certificaciones sin hacer excepcion alguna demuestra que su propósito es que se llene aquel requisito, sea el que quiera el origen de los expresados documentos, y aunque lleven el timbre que aquella les señala segun su clase:

Considerando que tratándose de certificaciones expedidas en el papel timbrado correspondiente, el precepto de la ley queda cumplido exigiendo el reintegro por la diferencia entre el valor del timbre necesario á los autos, y el de los expresados documentos si lo llevan inferior;

Y considerando, por último, que si es justo el reintegro por aquella diferencia, no lo seria evidentemente si se exigiera á las certificaciones que se hallan extendidas en papel timbrado de mayor valor, pues se obligaria á pagar dos veces el impuesto por un mismo documento, lo que, además de ser contrario al derecho, pugnaria

con los principios de equidad y buena administracion;

S. M., de conformidad con los dictámenes de esa Direccion general, de la de lo Contencioso del Estado y de la Subsecretaría de este Ministerio, se ha servido disponer que el reintegro de las certificaciones que se agreguen á los autos se exija por la diferencia entre el valor del timbre empleado en aquellas y el del papel en que deben extenderse los escritos, diligencias y papeles á que se refieren los artículos 36 y 37 de la ley de 31 de Diciembre último, no estando, por tanto, obligadas á él las que se hallen extendidas en papel de clase superior.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta del 3 de Julio.)

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente que V. E. elevó á este Ministerio manifestando que, con arreglo al art. 195 de la nueva ley del Timbre del Estado, la Hacienda pública debe entregar á los Tribunales, Juzgados ó funcionarios del órden judicial el timbre de oficio que necesiten para las actuaciones, sin perjuicio del reintegro en su caso, y que el art. 199 de la misma ley deroga toda la legislacion anterior sobre la renta de papel sellado, por cuya razon no puede ya entregarse el de oficio á algunas corporaciones á quienes se concedia gratis para sus atenciones en cada año natural á virtud de disposiciones anteriores, en cuyo cumplimiento aprobó el 15 de Octubre último los diferentes presupuestos para el corriente año.

Enterado S. M., y considerando que la redaccion del citado artículo 195 no da lugar á dudas, toda vez que revela claramente la intencion del legislador que no ha sido otra que la de limitar el beneficio concedido anteriormente, y que ateniéndose á la letra del artículo sobre la palabra *Tribunales*, que lo son todos aquellos que ejercen jurisdiccion, se ve que no están comprendidos en él los Colegios notariales ni los Notarios de Hacienda, ha tenido á bien disponer, de conformidad con los dictámenes de esa Direccion general, de la de lo Contencioso del Estado y de la Subsecretaría de este Ministerio, que alcanzando solo el beneficio de dicho papel á los Tribunales que ejerzan jurisdiccion, dicte V. E. una medida de carácter general dirigida á los Delegados de Hacienda, llamándoles la atencion sobre la inteligencia del precitado art. 195, á fin de que recojan, si ya no lo hubiesen hecho, de las personas ó corporaciones que con arreglo al mismo no deban usar del timbre gratis, el papel de oficio que se les hubiese entregado, y exigiendo el reintegro que corresponda en cada caso, á razon de 10 céntimos por pliego que dejen de entregar.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta del 3 de Julio.)

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente promovido



